



ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el día 9 de agosto de 2022, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 10 “Comercio en General”** integrado por: **A) Delegados del Poder Ejecutivo:** Lics. Andrea Badolati, Marcelo Terevinto y Dra. Bettina Fernández; **B) Delegados de los trabajadores** por FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), el Sr. Favio Riverón los delegados de los trabajadores del Subgrupo N.º 24 “Cooperativas de Consumo”, Sres. Walter Morás, Carinna Castiglioni, Cr. Jorge Roballo asistidos por el Dr. Ismael Blanco (AFCC); y **C) Delegados Empresariales:** la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCyS), representada en este acto por el Dr. Diego Yarza y los representantes empresariales del Subgrupo N.º 24 “Cooperativas de Consumo”, representada en este acto por la Sra. Nancy Cuadra y la Sra. María de los Ángeles Datti, asistidas por la Dra. Natalia San Martín y el Dr. Miguel Goncalvez (FUCC), y CUDECOOP (Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas) representada por la Sra. Alicia Maneiro, se deja constancia de la siguiente resolución de consejo de salarios:

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N°10, subgrupo N° 24 “ Cooperativas de Consumo”, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo conforme a lo establecido en el art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo N°10, la siguiente fórmula de votación:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación.-

El presente acuerdo rige para todas las Cooperativas de Consumo (Grupo 10, sub-grupo 24). Las cláusulas salariales tendrán vigencia desde el 1/1/2022 hasta el 30/6/2023 (18 meses), disponiéndose la aplicación de ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de enero de 2022, 1° de julio de 2022 y 1° de enero de 2023.

Las cláusulas normativas sobre condiciones de trabajo subsistirán luego de vencido el presente acuerdo.

SEGUNDO: Ajustes Salariales y Salarios mínimos.

I) Primer ajuste (1° de enero de 2022): Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022, un aumento del 5,16 % sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021, el que se desglosa de la siguiente forma: 1) 1,601 % por concepto de recuperación salarial; y 2) 3,5 % por concepto de proyección de inflación.

(Vertical column of handwritten signatures on the left side of the page)

(Vertical column of handwritten signatures on the right side of the page)

(Horizontal row of handwritten initials or signatures at the bottom of the text area)

II) Segundo ajuste (1° de julio de 2022): Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2022, un aumento del 7,32 % sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022, el que se desglosa de la siguiente forma: 1) 1,601 % por concepto de recuperación salarial; 2) 3,1 % por concepto de proyección de inflación; y 3) 2,45 % por concepto de correctivo correspondiente al período 1° de enero de 2022 – 30 de junio de 2022 (según lo establecido en el numeral IV) de esta cláusula).

SALARIOS MÍNIMOS 1/7/2022 – 31/12/2022

Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales para los trabajadores del sector:

| GRADO | CATEGORÍA | SALARIO (01/01/2022) |
|-------|---------------------------|----------------------|
| 1 | Gerente | \$ 123.340 |
| 2 | Subgerente | \$ 110.679 |
| 3 | Jefe de departamento | \$ 101.208 |
| 4 | Subjefe de departamento | \$ 90.364 |
| | Secretario administrativo | |
| | Jefe de sucursal | |
| | Analista programador | |
| 5 | Jefe de sección | \$ 81.480 |
| | Jefe de procesamiento | |
| | Programador de primera | |
| 6 | Subjefe de sección | \$ 73.842 |
| | Programador de segunda | |
| 7 | Oficial 1° | \$ 66.875 |
| | Oficial de oficio | |
| | Cajero auxiliar | |
| | Operador de primera | |
| 8 | Oficial 2° | \$ 59.711 |
| | Vendedor de primera | |
| | Chofer repartidor | |

| | | | |
|----|--|----------------------------|-----------|
| | | Medio oficial de oficio | |
| | | Operador de segunda | |
| | | Cajero de ventas | |
| | | Sereno | |
| | | Recibidor y/o rectificador | |
| 9 | | Auxiliar 1° | \$ 55.012 |
| | | Digitador de primera | |
| | | Vendedor | |
| | | Cajero de supermercado | |
| 10 | | Auxiliar 2° | \$ 48.780 |
| | | Verificador empaquetador | |
| | | Digitador de segunda | |
| | | Mozo de bar | |
| | | Preparador de pedidos | |
| | | Telefonista | |
| 11 | | Peón y/o limpiador | \$ 43.553 |
| | | Ayudante de oficio o | |
| | | Aprendiz adelantado | |
| | | Ascensorista | |
| 12 | | Meritorio | \$ 38.887 |
| 13 | | Cadete | \$ 34.722 |

III) Tercer ajuste (1° de enero de 2023): Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2023, un aumento del 4,65 % sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022, el que se desglosa de la siguiente forma: 1) 1,601 % por concepto de recuperación salarial; y 2) 3,0 % por concepto de proyección de inflación.

IV) Correctivos: 1) Se aplicará un primer correctivo del 2,45 % al finalizar el período 1° de enero de 2022 – 30 de junio de 2022, que surge de comparar la inflación producida durante dicho período y el aumento concedido por proyección de inflación (sin tomar en cuenta el concepto recuperación salarial). 2) En caso de que corresponda,

(Handwritten signatures and notes in blue ink, including a vertical signature on the right side of the page.)

se aplicarán dos correctivos en más, el primero, al finalizar el período 1° de julio de 2022 – 31 de diciembre de 2022, y el segundo, al finalizar el período 1° de enero de 2023 – 30 de junio de 2023. Los correctivos surgirán de comparar la inflación producida durante dichos períodos y los aumentos concedidos por proyección de inflación (no debe tomarse en cuenta el aumento por concepto de recuperación salarial), a los efectos de asegurar que no se produzca pérdida de salario real.

Se deja constancia que la aplicación del correctivo final será independiente del ajuste que surja del futuro acuerdo de la próxima ronda de Consejo de Salarios.

Los correctivos se aplicarán inmediatamente, una vez se conozca el I.P.C. de cada período correspondiente.

TERCERO. Laudos – Los salarios mínimos establecidos en la cláusula anterior, corresponden a la escala de grados establecida en el Decreto 761/985, los que han sido ratificados por los sucesivos convenios colectivos, los cuales a su vez están compuestos por categorías (según se detalla en la tabla de la cláusula segunda de este convenio).

CUARTO: Quebranto de Caja.

Los trabajadores que manejen valores monetarios tendrán una partida mensual por concepto de quebranto equivalente al 5% del sueldo básico nominal que perciba el trabajador.

Los trabajadores que perciban quebranto, no percibirán la partida mensual hasta tanto no completen un fondo de garantía equivalente a \$ 15.492.

Dicho fondo de garantía quedará en poder de la cooperativa, y el mismo será actualizado de acuerdo a los ajustes determinados para el grupo 10 subgrupo 24 Cooperativas de Consumo (o al que pasen las cooperativas de consumo, para el caso que cambien de grupo/subgrupo).

El fondo será reintegrado al trabajador con las actualizaciones correspondientes al cese de sus funciones.

Por lo tanto, una vez cubierto el fondo de garantía, el trabajador cobrará mensualmente el quebranto establecido mientras se mantenga en actividad, y lo percibirá todo junto para el caso que se suceda el egreso por cualquier motivo y en cualquier momento.

En los casos que se verifique un faltante mayor al monto que se establece como fondo de garantía, la diferencia quedará como saldo a descontar del Quebranto de Caja de los meses posteriores.

En aquellas cooperativas que a la fecha del presente acuerdo tuvieran condiciones más beneficiosas para el trabajador, mantendrán las mismas. En caso de que la interpretación de dichos beneficios genere dudas, cada Cooperativa y el Sindicato de Base (sindicalizado en AFCC-PIT-CNT) o AFCC, acordarán qué régimen aplicarán, el propio o el establecido en el presente convenio, debiendo inscribir dicho acuerdo en el Registro de Convenios Colectivos del M.T.S.S.

La presente disposición constituye una modificación al régimen actual sobre quebranto de cajas (Decreto 588/986 del 1° de setiembre de 1986), cuya aplicación será inmediata, salvo por la obligación de las Cooperativas de reintegrar los conceptos que por quebranto de caja se hubieran generado en base al régimen anterior, para la cual tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para adecuarse.

QUINTO: Licencias especiales. Se modifica el régimen de licencia especial por duelo (establecido en el literal f) del numeral Séptimo del Convenio Colectivo del 14 de Noviembre de 2013) por el siguiente: licencia especial por fallecimiento de hijos: 10 días corridos; por fallecimiento de padres, cónyuge, concubino y hermanos 3 días hábiles; por fallecimiento de abuelos, suegros, tíos, nueras y yernos 1 día hábil.

SEXTO: Horas sindicales. Si durante el curso de un mes, la cantidad de horas necesarias por este concepto fueron superiores a las acordadas en la cláusula sexta del Convenio Colectivo del 14 de Noviembre de 2013, el saldo que supere el máximo establecido, se computará como horas sindicales del mes inmediato siguiente, considerando que dicha operativa no podrá extenderse más allá de los seis meses.

SÉPTIMO: Comisión Bipartita jornada laboral, procedimiento disciplinario y caducidad de la sanción. Se crea una Comisión Bipartita FUCC-AFCC con el objetivo de analizar la reducción de la jornada laboral de los trabajadores de las Cooperativas de Consumo, integrada en el caso de FUCC por el Sr. Miguel Fernández, la Sra. Mara Velázquez y el Sr. Sergio Diz, y en el caso de AFCC por el Sr. Walter Morás, el Cr. Jorge Roballo, la Sra. Carinna Castiglioni y el Dr. Ismael Blanco, pudiendo las partes modificar la integración de sus delegaciones. La primera reunión de dicha Comisión queda fijada para la primera quincena del mes de agosto del 2022 y las partes se comprometen a elaborar un informe final la segunda quincena del mes de diciembre de 2022.

OCTAVO: Comisión Bipartita de ingreso y ascenso de personal, e ingreso de familiar de trabajador fallecido. Se crea una comisión bipartita FUCC-AFCC con el

objetivo de elaborar un procedimiento general para el ingreso y ascenso de los funcionarios de las Cooperativas de Consumo integrada en el caso de FUCC por el Sr. Miguel Fernández, el Sr. Sergio Diz y la Sra. Mara Velázquez, y en el caso de AFCC por las Sras. Carinna Castiglioni, Bettina Hernández y Betiana Pisani y el Sr. Gustavo Larramendi, pudiendo las partes modificar la integración de sus delegaciones. La primera reunión queda fijada para la primera quincena del mes de agosto y las partes se comprometen a elaborar un informe final la segunda quincena del mes de diciembre de 2022.

La Comisión establecerá la regulación de la situación de familiares directos de trabajadores fallecidos, evaluando los mecanismos para su ingreso.

NOVENO: Día del trabajador de las Cooperativas de Consumo: Dada las diferencias entre el régimen establecido en la cláusula quinta del Convenio Colectivo FUCC-AFCC celebrado el 24 de agosto de 1988 y la cláusula octava del Convenio Colectivo FUCC-AFCC de fecha 30 de diciembre de 1992, las partes acuerdan expresamente que a partir de la entrada en vigencia del presente convenio se ratifica y declara el día 16 de setiembre de cada año como día del Trabajador de las Cooperativas de Consumo, estipulándose que el mismo será considerado como día no laborable pago. Las partes convienen que para el caso que dicha fecha corresponda a un día inhábil o de descanso, el feriado se correrá para el día hábil inmediato siguiente.

DÉCIMO: Grupo Cooperativas de Consumo: FUCC y AFCC manifiestan la necesidad en la creación de un Grupo de Consejos de Salarios independiente y fuera del Grupo Comercio para las Cooperativas de Consumo, las que como entidades de economía solidaria difieren sustancialmente del comercio en general.

DÉCIMO PRIMERO: El presente acuerdo no tendrá efecto derogatorio sobre los convenios existentes en cada cooperativa los que mantendrán su vigencia. Sin perjuicio de ello, en toda circunstancia será de aplicación la condición más beneficiosa para el trabajador.

DÉCIMO SEGUNDO: Mantienen su vigencia todas las cláusulas normativas y obligacionales de los convenios suscritos entre FUCC-AFCC que se hubieren celebrado hasta la fecha cuyo contenido no se oponga a las cláusulas del presente acuerdo considerándose parte integrante del mismo y se mantendrán vigentes en todos

sus términos hasta tanto las partes no convengan por escrito modificarlas en el ámbito de los Consejos de Salarios.

DÉCIMO TERCERO: Votación de la fórmula.

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art.14 de la Ley 10.449.
2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores y la abstención del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Dr. JOSÉ M. GONCALVEZ DIAZ
ABOGADO
MAT. 9071

Dra. NATALIA SAN MARTIN
ABOGADA
MAT. 10823

Dr. ISIDRO BLANCO
MAT. 10805